



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0160/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0160/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito los permisos y pagos por derribo de arboles de tres predios en específico.

“No expreso sus motivos de inconformidad de manera acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia”



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la prevención.

Palabras clave:

Prevención, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0160/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0160/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0160/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163724002702, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita por favor de los domicilios Aguascalientes 112, Taxco 19 y Tlaxcala 103, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06760, CDMX, los siguientes datos:

1. Los permisos y pagos por derribo de árboles, fecha, motivo, quien autorizó y solicitó.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

2. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- El Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, a través del oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0558/2024, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción XIV, 24 fracción I y II, 28, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPC), y 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 4 fracciones XII, XIII, XLIV y LIX, 36 fracciones III, VI y IX y 63 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la DGEIRA, no se localizó antecedente alguno en materia de impacto ambiental para los predios de mérito.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la LTAIPCR.

...“(Sic)

3. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“La respuesta de no haber encontrado algún permiso o registro, sí lo hay y deben hacer visita, una palmera y árboles talados, además recientemente rentaban a un restaurante para usar hornos de panadería con ruido 24 hrs. la entrada por el estacionamiento de Aguascalientes 112 donde hay varios establecimientos mercantiles y obras ilegales que han sido denunciadas por años, los empleados negarán que haya irregularidades, Seduvi hace tiempo rechazo un proyecto por no contar con la notificación de una de las propietarias, así se han conducido para demoler, derribar y construir, incluso con firmas apócrifas y alterando medidas del terreno que les corresponde, detectado por seduvi recientemente, no hay uso de suelo en algunos de los comercios, y permisos, lo que fue el club Condesa la alberca es para eventos, oficinas sin cimentación sobre el trampolín. Han tenido clausuras y suspensiones.

Se anexan fotos, trámites y vídeo.

Por su atención, gracias.” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, las cuales deben de estar acordes con la respuesta que recibió, así como en las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“La respuesta de no haber encontrado algún permiso o registro, sí lo hay y deben hacer visita, una palmera y árboles talados, además recientemente rentaban a un restaurante para usar hornos de panadería con ruido 24 hrs. la entrada por el estacionamiento de Aguascalientes 112 donde hay varios establecimientos mercantiles y obras ilegales que han sido denunciadas por años, los empleados negarán que haya irregularidades, Seduvi hace tiempo rechazo un proyecto por no contar con la notificación de una de las propietarias, así se han conducido para demoler, derribar y construir, incluso con firmas apócrifas y alterando medidas del terreno que les corresponde, detectado por seduvi recientemente, no hay uso de suelo en algunos de los comercios, y permisos, lo que fue el club Condesa la alberca es para eventos, oficinas sin cimentación sobre el trampolín. Han tenido clausuras y suspensiones. Se anexan fotos, trámites y vídeo. Por su atención, gracias”* (Sic)

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, toda vez que, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0558/2024, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a órgano de Control, por medio del cual se entregó información y se emitió pronunciamiento a los requerimientos planteados en la solicitud, en consecuencia no quedo clara la causa que motivo la inconformidad de la parte recurrente.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió veintiocho de enero al cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó

la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.